

Proceso. “PALACIOS GIMENEZ, PEDRO ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE CAMPO GRANDE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - COBRO DE PESOS” (Expte. N° CI-00131-C-2024).

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa (UJCA) N° 15 IV-CJ.

Cipolletti, 19 de diciembre de 2025.

VISTOS: Los autos caratulados “**PALACIOS GIMENEZ, PEDRO ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE CAMPO GRANDE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - COBRO DE PESOS**” (Expte. N° CI-00131-C-2024), puestos a despacho para resolver y de los que:

I. RESULTA:

a) Que vienen las presentes actuaciones a fin de resolver la incidencia generada entre las partes, en virtud de la [liquidación practicada por el actor, en fecha 2/10/2025, respecto del capital adeudado con más sus intereses desde el 4/03/2024 al 17/09/2025; aplicando a tales efectos la tasa que el Superior Tribunal de Provincia determinó en su precedente “Machin” \(del 24/6/24\).](#)

El actor, en la oportunidad de practicar la liquidación, detalló los cálculos realizados. De los mismos, emerge la suma de \$1.744.014,23 en concepto de intereses de capital, utilizando como monto base del cálculo, la suma de \$845.328,55.

Finalmente, peticionó que se apruebe la misma y que se intime a la demandada a abonar los intereses.

b) Corrido el pertinente traslado de ley, [la Municipalidad de Campo Grande -en adelante la Municipalidad- impugnó la liquidación practicada por la parte actora \(15/10/2025\).](#)

Inicialmente remarcó que el monto base sobre el cual se practicó la

liquidación ya fue actualizado por esta Unidad Jurisdiccional al momento del dictado de la sentencia definitiva en fecha 14/08/2025, por lo que la actualización de los intereses realizada por la parte actora, implicaría una doble actualización monetaria y un anatocismo encubierto siendo que los mismos son computados desde una fecha inexacta y que la misma resulta incorrecta y violatoria de los derechos constitucionales de la demandada.

Seguidamente practicó la liquidación que consideró correcta. En la misma, consignó como fecha de inicio del cómputo de intereses sobre el capital el día 14/08/2025 (fecha de sentencia) y como fecha de corte el 17/09/2025 (fecha de dación en pago), resultando la suma de \$ 91.291,23 en concepto de intereses.

c) En [fecha 17/10/2025 se corrió traslado de la impugnación formulada y la liquidación practicada por la Municipalidad a la actora, quien guardó silencio.](#)

d) Así las cosas, pasan las presentes a despacho a resolver.

II.Y CONSIDERANDO:

e) Examinadas las liquidaciones practicadas advierto que respecto a la fecha de corte (17/09/2025), al monto base (\$845.328,32) y la tasa de interés (STJRN -“Machin”), no existe controversia, lo que me exime de efectuar mayores consideraciones.

El tópico en discusión se centra en la fecha de inicio para el cálculo de los intereses moratorios.

Mientras que el actor entiende que los intereses deben calcularse desde el 4/03/2024, la Municipalidad sostiene que la fecha desde la cual deben computarse es el día 14/08/2025, por entender que a partir de allí resulta exigible el importe del capital de condena.

Conforme a lo que surge de las constancias de autos, en fecha 14/08/2025 se dictó sentencia definitiva haciendo lugar a la demanda y condenando a la Municipalidad de Campo Grande a abonar al actor -en el plazo de diez (10)

días de notificada- la suma de (\$845.328,32) comprensiva de capital e intereses; sin perjuicio de los moratorios hasta la fecha del efectivo a calcularse conforme a la doctrina legal del STJ *in re* “Machin”.

En consecuencia, el devengamiento de los intereses moratorios, como acertadamente sostiene la demandada, comienza a partir de la fecha de la sentencia definitiva dictada en autos (14/08/2025). Ello así en tanto la Municipalidad fue condenada por la deuda que resultó reconocida conforme a los términos de la sentencia; los días otorgados por la sentencia tienen como finalidad suspender la eventual ejecución de la deuda reconocida en el decisorio, pero **no configura un nuevo punto de partida automático** del devengamiento si la obligación ya resultaba exigible (art. 768, y cctes CcyCN). En consecuencia, **el devengamiento de intereses moratorios no cambia automáticamente con el solo otorgamiento de un plazo judicial. Ese plazo sólo define cuándo puede exigirse el pago sin medidas coercitivas.**

Ahora bien, la Municipalidad, condenada al pago, efectuó la dación en pago del capital (\$845.328,32) en fecha 17/09/2025, es decir, que al momento del pago ya arrastraba una mora de treinta y cuatro (34) días, por lo que, sin perjuicio del acierto respecto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios (14/08/2025), lo cierto es que el pago no fue oportuno.

f) Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de evitar nuevas incidencias en el proceso, procederé a practicar liquidación computando los accesorios moratorios hasta la fecha de la presente resolución, siguiendo los parámetros de cálculo indicados *supra* y utilizando la calculadora de intereses obrante en el sistema informático del sitio *web* oficial del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro.

A los fines de deducir la suma percibida por el actor (pago parcial efectuado por la Municipalidad), corresponderá hacer los cálculos de

interés desde la fecha de mora (14/08/2025) hasta el día en que se efectuó el pago parcial (17/09/2025), debiéndose adicionar intereses sobre el saldo resultante hasta la fecha de la presente liquidación (19/12/2025); conforme tasa “Machin”.

Detalle de los cálculos:

1) Monto base (capital actor sentencia definitiva de fecha 14/08/2025):
\$845.328,32

Fecha inicio (mora): 14/08/2025

Fecha de corte: 17/09/2025

Total de intereses devengados: \$ 91.291,23

Monto base + intereses: \$ 936.619,55

2) Monto base (monto resultante de la liquidación anterior): \$ 91.291,23

Fecha de inicio (mora): 14/08/2025

Fecha de corte: 19/12/2025

Total de intereses devengados: \$ 32.992,01

Total MB + Intereses devengados: **\$124.283, 24**

Por lo expuesto, corresponde aprobar la planilla practicada por esta Unidad Jurisdiccional (capital + intereses) por la suma de **\$124.283, 24** al día 19/12/2025.

g) Costas: En lo atinente a la imposición de costas, en el caso concreto corresponde efectuar una consideración particular de la conducta omisiva asumida por la accionada. En efecto, la mora en el cumplimiento de la obligación por parte de la Municipalidad fue el factor determinante que llevó al actor a practicar la liquidación pertinente. A ello se suma que, al momento de impugnar dicha liquidación, la demandada —pese a encontrarse en condiciones de hacerlo— no procedió al depósito de la suma que estimaba adeudada, manteniendo hasta la actualidad su conducta morosa.

En tales condiciones, y ponderando las circunstancias del caso, estimo justo

y razonable disponer que las costas sean impuestas por su orden, de conformidad con lo previsto en el artículo 62, segundo párrafo, del CPCC.

Por ello,

III. RESUELVO:

Primero: Hacer lugar a la impugnación de la liquidación efectuada por la Municipalidad en fecha 15/10/2025.

Segundo: Sin perjuicio de ello y en virtud de los fundamentos dados, aprobar en cuanto hubiere lugar por derecho la liquidación practicada de oficio por esta Unidad Jurisdiccional por el concepto capital e intereses (actor), por la suma de \$ **124.283, 24** al día 19/12/2025, conforme el detalle de cálculos efectuado en el punto f) de los considerandos de la presente.

Tercero: En atención al modo en que se ha resuelto la presente incidencia, se imponen las costas por su orden (art. 62 segundo párrafo CPCC).

Cuarto: Regular los honorarios por la presente incidencia de la **Dra. Susana Noemi Balboa Norambuena**, patrocinante de la Municipalidad de Campo Grande, en la suma de **pesos doscientos trece mil doscientos sesenta y siete [(\$213.267) (3 IUS; 1 IUS=\$71.089)]**; y de las **Dras. Belén Sanchez Carrillo y Patricia Natividad Robledo**, patrocinantes de Pedro Alejandro Palacios Gimenez, en conjunto, en la suma de **pesos doscientos trece mil doscientos sesenta y siete [(\$213.267) (3 IUS; 1 IUS=\$71.089)]**; dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos por los beneficiarios (arts. 6, 7, 8, 34, 41 y cctes. Ley 2212). Cúmplase oportunamente con la Ley 869.

Hágase saber que los honorarios no incluyen la alícuota del IVA, que deberá adicionarse en el caso de que el beneficiario se encuentre inscripto en dicho tributo.

Quinto: Regístrese y notifíquese (arts. 38, 120 y cctes. del CPCC).

María Adela Fernández

Jueza